



Clase de proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	Alejandra Patricia Acosta Echeverry en representación de la menor Andrea Yuliana Sánchez Acosta
Demandado	Andrés Sánchez Perilla
Radicación	50 001 31 10 003 2019 00087 00
Asunto	No repone decisión
Fecha de la providencia	Veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

LA DECISION:

Resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada del demandado, contra del auto de fecha 9 de abril de 2019 que libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.

Argumentos del recurrente

Señala grosso modo la recurrente, que la demandante está cobrando dineros que ya le fueron cancelados y que la cuota alimentaria no es una transacción de carácter comercial, negocio o acto civil que tenga por objeto el lucro de una remuneración de lo adeudado in poderse reclamar pro el actor y ordenar por el Despacho, el pago de intereses ya que estos van dirigidos a entidades de crédito o financieras.

Sobre el decreto de las medidas cautelares, indica que el demandado tiene bajo su responsabilidad y manutención a seis personas más; y por ello, la medida afecta los derechos de igualdad, a la vida en condiciones dignas y mínimo vital tanto de quienes dependen de él y de su propio sustento.

Concluye señalando, que si bien admite que existe un incumplimiento en el pago de la obligación por alimentos, no lo es en la proporción señalada por la demandante debido a que se vió abocado a cancelar honorarios de abogado para su defensa en procesos judiciales.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 430 del CGP en su inc 1º señala "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...*"; en tanto que el 2º consagra la procedencia del recurso de reposición solo para atacar "los requisitos formales del título".

Significa entonces lo anterior, que en este caso los reparos que le hace la apoderada del demandado al mandamiento de pago no estriba en sus requisitos esenciales, sino en circunstancias propia de los medios exceptivos para atacar directamente la pretensión; luego, no puede acudir a este recurso con argumentos propios de medios de defensa a los cuales, puede acudir en procura de lograr enervarlas, razón por la que el Juzgado no repondrá la decisión atacada.

Finalmente, respecto del decreto de las medidas cautelares decretadas cabe advertir que la decisión adoptada por el despacho el 9 de abril de 2019, tiene su fundamento en el imperativo legal del juez de familia de garantizar y restablecer los derechos del menor conforme lo establece el artículo 129 inciso tercero del Código de Infancia y Adolescencia.

Así mismo, el porcentaje decretado como embargo para el pago de las obligaciones demandada en mora corresponden a un porcentaje racional y objetivo permitido en el artículo 130.2 ibídem; y si bien se alega la existencia de otros hijos y personas que conlleva la obligación alimentaria por el demandado, no se allegó prueba siquiera sumaria que demuestre la vulneración al mínimo vital alegado.

Así las cosas, los argumentos esbozados por la recurrente han quedado sin sustento probatorio y jurídico para revocar el auto de fecha 09 de abril de 2019 (fol 89) y por ello, tal decisión queda incólume.

NOTIFIQUESE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA

Jueza



**SOMOS LA CARA
HUMANA DE LA JUSTICIA**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO - META**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

88

Del

27 MAY 2019

AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria